

Real por el Derecho Canonico, y Auto, que llaman de Presidentes, expedido en veinte y siete de Enero de mil quinientos noventa y ocho, deben ser considerados los Eclesiasticos, y Comunidades para las Reales Contribuciones, como Vassallos Legos en todo lo que sea Trato, Negociacion, ò Grangeria: Que asimismo todas las adquisiciones, hechas por las manos muertas, despues del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, no gozan de Inmunidad Eclesiastica, y deben sugetarse del mismo modo à las Reales Contribuciones, sin que à ellas, ni à los Eclesiasticos las pueda preservar la excepcion de Nobles, segun la citada Instruccion, porque el Clero solo debe gozar la Inmunidad, que justa, y Canonicamente le compete en todos los Bienes Patrimoniales, y Beneficiales, y las manos muertas unicamente en aquellos, que tenian antes del citado Concordato.

Y ultimamente informado, de que para hacerse mas facil, suave, y exequible esta Contribucion, conviene, que los Repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren Vecinos, y los que sin Domicilios tuvieren Haciendas en los Pueblos; ha resuelto su Magestad à consulta del mismo Consejo por punto general, para que se observe en todo el Reyno, que los Clerigos, y Comunidades Eclesiasticas, que tuvieren los Tratos, Negociacion, y Grangeria, de que habla el Auto de Presidentes, deben pagar con proporcion à los bienes, y Negociaciones la Contribucion de Milicias, como tambien las manos muertas, por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del Concordato; y asimismo los Legos, que tuviessen Hacienda en el Pueblo, en que por falta de Propios, y Arbitrios se haga Repartimiento para esta Contribucion, aunque no tengan Domicilio en el, pagando à proporcion de la Hacienda, que tuvieren en el referido Pueblo, y su Termino. Prohongo à V. S. de su Real Orden, para que disponga su observancia en toda la com-